

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/06/2020.

ACTORES: JOSUÉ ÁNGEL RAMÍREZ MARTÍNEZ Y OTROS, QUIENES SE OSTENTAN COMO ORIGINARIOS Y VECINOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEJALÁPAM, OAXACA.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el medio impugnativo promovido por Josué Ángel Ramírez Martínez y otros, quienes se ostentan como originarios y vecinos del municipio de San Felipe Tejalápam, Oaxaca; en contra de actos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos

indígenas del estado de Oaxaca, entre ellos, el de San Felipe Tejalápam, Oaxaca.

1.2 Dictamen por el que se identifica el método de elección de San Felipe Tejalápam. Mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-364/2018, de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, identificó el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Felipe Tejalápam, Oaxaca.

1.3 Información de fechas para la celebración de asambleas electivas. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la Presidenta Municipal de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva que, por acuerdo del cabildo municipal, las fechas para la celebración de la Asamblea Electiva para las autoridades municipales de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, para el trienio 2020-2022, fueron programadas para los días veinte y veintisiete de octubre, así como el diez de noviembre de la pasada anualidad.

1.4 Primer convocatoria para asamblea electiva. Los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, emitieron la primera convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria programada para el veinte de octubre de dos mil diecinueve.

1.5 Informe de la primera asamblea electiva. El veintiuno de octubre de la pasada anualidad, la Presidenta Municipal informó a la Dirección Ejecutiva que, por falta de quorum, no se llevó a cabo la asamblea general comunitaria programada para el veinte de octubre de dos mil diecinueve.

1.6 Segunda convocatoria para asamblea electiva. Los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, emitieron la segunda convocatoria para la celebración de la asamblea general

¹ En adelante Dirección Ejecutiva.

comunitaria programada para el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve.

1.7 Informe de la segunda asamblea electiva. El veintinueve de octubre de la pasada anualidad, la Presidenta Municipal informó a la Dirección Ejecutiva que, por falta de quorum, no se llevó a cabo la asamblea general comunitaria programada para el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve.

1.8 Tercer convocatoria para asamblea electiva. Los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, emitieron una tercera convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria programada para el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

1.9 Asamblea General Comunitaria. El diez de noviembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la asamblea electiva quedando constituido el Ayuntamiento de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Alejandro Eusebio Cuevas Martínez	Honorio Antonio Rodríguez Muñoz
Síndico Municipal	Joel Enrique Pérez Muñoz	Valente Leonardo Avendaño Cruz
Regidor de Hacienda	Andrés Agustín Cruz Muñoz	Gloria Macrina Pérez
Regidora de Educación	Adelaida Lidia Montes Pérez	Martha García Torres
Regidora de Higiene y Salud	Gracia Antonia Martínez Cuevas	Julia Martínez García
Regidor de Obras	Javier Eloy Rodríguez Muñoz	Florentino José Muñoz Hernández
Regidor de Policía	Julio Cesar Reyes Pérez	Victorino Pedro Juárez Hernández

1.10 Escrito de inconformidad. El veinticinco de noviembre pasado, el actor Josué Ángel Ramírez Martínez, presentó escrito de inconformidad en contra de la asamblea electiva celebrada en el municipio de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², por la violación a sus derechos políticos electorales de ser votado; anexando una lista de ciudadanas y ciudadanos que también estaban inconformes con dicha elección.

² En adelante Instituto Estatal Electoral.

1.11 Reunión de trabajo. El treinta de noviembre pasado, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva, se llevó a cabo una reunión de trabajo con la autoridad municipal de San Felipe Tejalápam; algunos integrantes de la mesa de los debates; el actor Josué Ángel Ramírez Martínez; y, cinco ciudadanas del municipio, de la cual se advierte que las partes no llegaron a ningún acuerdo, y dieron por terminada la mesa de mediación.

1.12 Escritos de inconformidad. El cuatro de diciembre pasado, los actores Rafael Juárez Bautista, Miguel Ángel Cruz García, y Alfonso Mendoza Cruz, presentaron escritos de inconformidad en contra de la asamblea electiva celebrada en el municipio de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, ante el Instituto Estatal Electoral, por la violación a sus derechos político electorales de ser votados.

1.13 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2019. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2019, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Felipe Tejalápam, Oaxaca.

1.14 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, JDCI/186/2019. El treinta y uno de diciembre pasado, los actores interpusieron juicio directamente ante este Tribunal, en el cual se inconformaron del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2019, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Felipe Tejalápam, Oaxaca.

1.15 Presentación del presente Juicio. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los actores presentaron el presente medio de impugnación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, en contra de actos de ese Instituto.

³ En adelante Instituto Estatal Electoral.

1.16 Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de veintinueve de enero de enero del año en curso, el Magistrado instructor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional desechar de plano el escrito que dio origen al presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso f) de la Ley de Medios de Impugnación. Toda vez que, de la lectura del escrito signado por los actores, se advierte que los promoventes no expresan los hechos en los que se basa su impugnación, ni los agravios que les cause perjuicio.

1.17 Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal señaló las doce horas del día uno de febrero del año en curso para que fuera sometido a consideración del Pleno la presente resolución.

CONSIDERANDO.

Primero. Competencia. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano

⁴ En adelante, Constitución Política Federal.

⁵ En adelante, Constitución Política Local.

especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, los artículos 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, el cual es promovido por los ciudadanos que hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios que se rigen bajo su propio sistema normativo interno.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, los promoventes, dicen impugnar actos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Segundo. Improcedencia del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia de los medios de impugnación en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar

⁶ En adelante, Ley de Medios de impugnación.

la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2, de la Ley de Medios Impugnación.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por los recurrentes, por lo cual se procede al estudio de las causales de improcedencia.

En ese sentido, al analizar las constancias que integran los autos del presente medio impugnativo, se advierte que, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10 numeral 1 inciso f) de la Ley de Medios de Impugnación, la cual establece:

LIBRO PRIMERO

Del Sistema de Medios de Impugnación

CAPÍTULO IV

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:
[...]

f) Cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

En ese sentido, el artículo 9, numeral 1, de dicho ordenamiento legal, establece los requisitos para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral; en ese sentido, el inciso f) de dicho precepto legal, prevé como requisito: mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

De lo anterior, se colige que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, será desechado de plano cuando en los escritos de demanda no se puedan deducir hechos o agravios que le causen algún perjuicio a los promoventes.

De ahí que, en el caso, se actualiza dicha causal de improcedencia, consistente en la omisión de los promoventes de expresar los hechos o

agravios que les causan perjuicio, toda vez que, de la simple lectura del escrito signado por Josué Ángel Ramírez Martínez y otros, se advierte que los actores no expresan los hechos en los que se basa su impugnación, ni los agravios que les son causados.

Ello es así, porque del escrito presentado por los promoventes ante el Instituto Estatal Electoral, se advierte que, únicamente aducen inconformarse de actos de dicho Instituto, sin que expresen hechos ni agravios que les puedan causar algún perjuicio.

Razón por la cual dicho Instituto remitió a este Tribunal el escrito signado por los actores, y los demás documentales consistentes en el trámite de publicidad y su respectivo informe circunstanciado, en el cual, dicha autoridad considera que debe desecharse el presente medio de impugnación, toda vez que, el escrito no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9, numeral 1, incisos d), e), f) y g) de la Ley de Medios de Impugnación.

Es por ello que, la falta de hechos y agravios en el escrito presentado por los actores, impide realizar un estudio de fondo, por lo tanto, el escrito que originó el presente medio de impugnación debe desecharse.

No obstante, dicha determinación no les genera perjuicio a los promoventes, ello porque el treinta y uno de diciembre de la pasada anualidad, los aquí actores, interpusieron un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, ante este Tribunal, mismo que fue radicado bajo el número JDCI/186/2019, en el cual, se ha estudiado y resuelto el fondo del asunto, respecto a los hechos y agravios ahí aducidos por los aquí actores.

Expuesto lo anterior, con fundamento en los artículos 10 numeral 1 inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación; **se desecha** de plano el escrito que dio origen al presente juicio.

Por lo anteriormente motivado y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, que dio inicio al presente medio de impugnación, por las consideraciones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado, y **mediante oficio a la autoridad responsable**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.